



## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Servidumbre conducción de energía
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A.
<b>Demandada</b>	Efraín Orozco Rojano
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2021 01252 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio
<b>Decisión</b>	Sucesión procesal – Requiere

Previa revisión del plenario, el Despacho precisa y dispone lo siguiente:

El artículo 68 del Código General el Proceso señala que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

***El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.*

En este caso, en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se evidencia que la propietaria del inmueble, en razón de la compraventa celebrada con el señor Efraín Orozco Rojano, es actualmente la señora **SOL MILENA VEGA ANGULO**.

Así las cosas, es necesario atender los lineamientos trazados por la jurisprudencia y la doctrina, en cuanto a que la figura de la sucesión procesal altera las personas que integran la parte sin modificar la relación jurídico material o los restantes elementos del proceso y, por consiguiente, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, debiéndose presentar al proceso para que sea reconocida su calidad<sup>1</sup>.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas, el Despacho reconocerá la calidad de sucesor procesal (parte demandada) a **SOL MILENA VEGA ANGULO**, teniendo en cuenta la anotación Nro. 12 del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y nota devolutiva de la solicitud de medida cautelar en la que se informa “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).*”

Finalmente, y en atención a lo anterior, se deja sin efecto lo ordenado mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente al nombramiento del curador ad litem nombrado al señor Efraín Orozco Rojano, puesto que el mismo ya no es parte del proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de sucesor procesal de Efraín Orozco Rojano. a **SOL MILENA VEGA ANGULO**.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO lo ordenado mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente al nombramiento del curador ad litem nombrado al señor Efraín Orozco Rojano, puesto que el mismo ya no es parte del proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que gestione la notificación de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Para el efecto, ver sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC 1561 del 11 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:  
Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da38e5f040e9121c69990b106231be1709da0cbf1c625ef57d1ef796735e7f**

Documento generado en 12/09/2022 11:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**